

**RECURSO DE APELACION**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-504/2011**

**ACTOR: PARTIDO DE LA  
REVOLUCION DEMOCRATICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE  
SALDIVAR**

México, Distrito Federal, a siete de diciembre de dos mil once.  
**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la *“RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/031/2010”*, clave CG280/2011, de catorce de septiembre de dos mil once, y

**R E S U L T A N D O**

**Primero. Antecedentes.** De lo expuesto por el ocurso y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

I. El siete de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió resolución CG223/2010 “...respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009”.

En el considerando 15.6 de dicha resolución, se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que iniciara el respectivo procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Verde Ecologista de México, toda vez que detectó las siguientes inconsistencias:

...

**EGRESOS**  
*Monitoreo de Medios Impresos*  
Conclusión 16

*16. El partido omitió presentar aclaración alguna en cuanto a 2 desplegados que promocionaron a candidatos a diputados federales en un periodo anterior al de la campaña federal, esto es de 20 de febrero y 8 de abril, ambos de 2009.*

Conclusión 17

*17. El partido omitió presentar aclaración alguna en cuanto a 3 desplegados que promocionaron a candidatos a diputados*

*federales con periodo posterior al de la campaña federal, esto es 3 y 4 de julio de 2009.*

...

II. El veinte de agosto de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador, identificado con el número de expediente SCG/QCG/031/2010.

III. El catorce de septiembre de dos mil once, la autoridad responsable emitió la *“RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/031/2010”* (clave CG280/2011), en la cual declaró infundado el referido procedimiento.

Dicha resolución fue notificada al actor el veinte de septiembre de dos mil once.

### **Segundo. Recurso de apelación**

El veintiuno de septiembre de dos mil once, Camerino Eleazar Márquez Madrid, en carácter de representante propietario del

Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso el presente recurso de apelación a efecto de impugnar la resolución precisada en el punto III del apartado anterior.

### **Tercero. Trámite y sustanciación**

I. El veintiocho de septiembre de dos mil once se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio número SCG/2777/2011, de la misma fecha, a través del cual el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió el escrito inicial de demanda, informe circunstanciado y constancias atinentes.

II. El veintiocho de septiembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-504/2011 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-12490/11, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. En su oportunidad, el mencionado Magistrado instructor dictó auto de admisión y posteriormente, en virtud de que no existía trámite alguno pendiente de realizar, declaró cerrada la

instrucción, quedando el presente asunto en estado de dictar sentencia, y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional, a fin de impugnar la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en un procedimiento administrativo sancionador.

### **SEGUNDO. Procedencia**

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1,

inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Oportunidad.** El recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado fue notificado al partido político apelante el veinte de septiembre de dos mil once y el escrito de demanda se presentó el veintiuno siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

**b) Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

**c) Legitimación y personería.** El presente recurso es interpuesto por un partido político a través de quien acredita ser su representante legítimo.

**d) Definitividad.** Los actos impugnados son determinaciones definitivas, toda vez que en su contra no procede el recurso de revisión previsto en el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, resulta **infundada** la causa de improcedencia que aduce el partido político tercero interesado, consistente en invocar la presunta frivolidad del presente medio de impugnación.

Con independencia de que tal aseveración sólo constituye una manifestación genérica y subjetiva donde el tercerista se limita a calificar como frívolo el escrito de demanda porque el actor plantea -entre otros aspectos- la indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada, es claro que dicho planteamiento, por su propia naturaleza, atañe al estudio de fondo de los motivos de agravio formulados en la demanda, pues a través del mismo el enjuiciante pretende atacar un aspecto sustancial en el dictado del fallo controvertido (presunta motivación y fundamentación indebida), lo cual no podría considerarse como mera cuestión previa sobre la procedencia del juicio.

La frivolidad precisada en el artículo 9º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo se actualiza cuando sea notorio el propósito del actor de interponer un medio de impugnación sin existir motivo ni fundamento para hacerlo o cuando sea evidente que en modo alguno podría alcanzar con ello el objeto de su pretensión. Es decir, la frivolidad de un medio de impugnación implica que el mismo resulte totalmente intrascendente o carente de sustancia.

## **SUP-RAP-504/2011**

Para desechar un medio de impugnación por frivolidad es necesario que ésta sea evidente y notoria, lo que en el caso no sucede, porque del correspondiente escrito de demanda se pone de manifiesto que el actor señala hechos y agravios específicos tendentes a demostrar que, en su concepto, la autoridad responsable incurrió en diversas irregularidades al resolver el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del ahora tercerista, por hechos probablemente constitutivos de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, de manera contraria a lo expuesto por el tercero interesado, el presente medio de impugnación no puede calificarse como frívolo, pues con independencia de la idoneidad, congruencia y eficacia de sus planteamientos, en el caso bajo estudio no se acreditan los elementos que podrían caracterizar a un recurso frívolo, como ser totalmente intrascendente, ligero, superficial o anodino.

Máxime si se tiene en consideración que el partido político enjuiciante pretende centralmente la revocación de la resolución impugnada, para efectos de que la autoridad responsable investigue con mayor profundidad hechos que podrían actualizar infracciones a la ley electoral, a lo cual, evidentemente, no se le podría atribuir la frivolidad que invoca el compareciente.

Así, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **Síntesis de agravios**

De la lectura integral del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que el partido político actor plantea los siguientes conceptos de violación:

1) La autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad, pues no obstante tener por acreditada la existencia de los cinco desplegados que en su momento promocionaron a candidatos a diputados federales del Partido Verde Ecologista de México en el proceso electoral federal 2008-2009, en vez de desplegar una mayor actividad tendente a obtener más información sobre diversos aspectos relacionados con dichas publicaciones, se limitó a realizar una investigación mínima y superficial de los hechos.

A decir del apelante, tal conducta llevó a la autoridad responsable a incurrir en incongruencia, pues no obstante reconocer la indicada existencia de los desplegados objeto del procedimiento administrativo sancionador, concluyó que no encontró elementos suficientes que acreditaran los hechos denunciados en contra del Partido Verde Ecologista de México.

En ese sentido, el impetrante aduce que la responsable desprendió indebidamente que no se encontraron elementos suficientes para acreditar la existencia o vigencia de los hechos denunciados, sin tener en consideración que los partidos políticos están obligados a permitir la práctica de auditorías y verificaciones, así como a entregar la documentación que les sea requerida sobre sus ingresos y egresos, aunado a que la propia autoridad tenía atribuciones para dictar las medidas necesarias para integrar debidamente el expediente, llevando a cabo investigaciones y allegándose de documentación necesaria, lo que en la especie no ocurrió, pues no obstante estar acreditada la existencia de las publicaciones objeto de queja, no se proporcionaron los elementos necesarios para justificar el origen, monto y destino de los recursos vinculados a tal fin, ni la responsable hizo mayor gestión para allegarse de los mismos.

**2)** El partido político actor aduce que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, pues de conformidad con los artículos 38, párrafo 1, inciso k), y 342, párrafo 1, inciso m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad responsable debió considerar que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con su obligación de proporcionar información sobre el origen de los cinco desplegados que promocionaron a candidatos a diputados federales de ese partido político en el proceso electoral federal 2008-2009.

Según el actor, la autoridad responsable también violó los principios de legalidad e imparcialidad previstos en los artículos 16 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al declarar de manera incorrecta que el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del Partido Verde Ecologista de México era infundado.

**3)** Finalmente, el partido político impetrante se inconforma de que la autoridad responsable hubiese destacado que el Partido Verde Ecologista de México manifestó no contar con registros y comprobantes sobre la publicación de los cinco desplegados de mérito, toda vez que dicha autoridad debió considerar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido el criterio previsto en la tesis de jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, por lo que un partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentren dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.

### **Análisis de agravios**

Este órgano jurisdiccional federal considera que el punto de agravio sintetizado bajo el inciso 1) del apartado anterior es sustancialmente **fundado**, eficaz y suficiente para revocar la

resolución impugnada, con base en los razonamientos que se exponen a continuación.

Dada su naturaleza, el procedimiento administrativo sancionador adquiere el carácter de una verdadera investigación, integrada por un conjunto de actos procedimentales encaminados a alcanzar la verdad material de los hechos y, en su caso, imponer la sanción que tenga el efecto de inhibir en lo futuro conductas infractoras.

En ese contexto, ante el valor que se tutela, el procedimiento administrativo sancionador permite un amplio margen de actuación para la autoridad, en la medida que su instrumentación no puede limitarse en forma estricta a las reglas de la convencionalidad, que son propias de otros procedimientos que se rigen por el principio dispositivo.

Su proximidad al ámbito del derecho inquisitivo se pone de manifiesto si se atiende a la naturaleza e importancia misma de la función electoral, la cual encuentra sustento constitucional, entre otros preceptos, en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ese margen de actuación permite al Instituto Federal Electoral proveer todo lo necesario para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes en la integración del expediente respectivo, con la potestad de instruir a los órganos del propio Instituto o requerir a otras instancias, a efecto de que

## **SUP-RAP-504/2011**

se lleven a cabo las investigaciones necesarias para arribar a la verdad de los acontecimientos sometidos a su conocimiento.

En la especie, el partido político apelante plantea en forma destacada que la autoridad responsable incumplió, precisamente, con la exhaustividad exigida para una adecuada y completa investigación de los hechos materia del aludido procedimiento administrativo sancionador, lo cual trajo como consecuencia que no estuviera en posibilidad de conocer a cabalidad la verdad de los mismos y, por ende, que llegara a la conclusión de declarar infundado tal procedimiento.

De acuerdo con los artículos 362, párrafo 8, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 39, párrafo 2, inciso u), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como 27, párrafo 1, inciso d), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte un ámbito de facultades conferidas al Secretario Ejecutivo -en carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral-, para que investigue la verdad de los hechos por los medios legales a su alcance, lo cual implica el deber de allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de determinar la actualización de infracciones y la sanción que corresponda imponer, como sería en la especie la determinación de quiénes pudieron haber realizado, pagado, contratado o donado los promocionales objeto del procedimiento administrativo sancionador de mérito.

En ese sentido, los procedimientos administrativos sancionadores encuentran su justificación en la necesidad de tutelar en forma efectiva el régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general.

Otra de las características que distinguen a esta clase de procedimientos es la potestad probatoria conferida a la autoridad electoral, para que, de acuerdo a los principios que rigen la materia de pruebas, se allegue de los elementos de convicción necesarios para adquirir el conocimiento de la verdad histórica de los hechos, con independencia de los elementos que le ofrezcan las partes involucradas en el procedimiento respectivo.

De esa manera, esta clase de procedimientos sancionadores se acerca en forma más clara al principio inquisitivo, en tanto se desenvuelve en el ámbito del derecho público donde la sociedad se encuentra interesada en el conocimiento real de los acontecimientos, por lo que cobra relevancia la certeza que se tenga respecto de la comisión de las conductas imputadas y los responsables de la misma, ya que es precisamente la certeza lo que hace justa y legítima la sanción impuesta.

En las relatadas condiciones, resulta incuestionable que si en el procedimiento de que se viene hablando existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o

infracción, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado de alguna prueba que la ponga de relieve, constituye un deber para la autoridad llevar a cabo todos los actos que sean necesarios para esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, para acreditar la existencia de los hechos y, a su vez, la responsabilidad del imputado, lo cual implica salvaguardar los principios de certeza, objetividad y legalidad que rigen la materia, en términos de lo ordenado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, resulta aplicable en su *ratio essendi* la tesis de jurisprudencia de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS”.<sup>1</sup>

No obsta a lo anterior, que al desahogar el procedimiento administrativo sancionador y ejercer la indicada facultad de investigación, la autoridad electoral deba atender también los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, pues esto último no implica omisión de investigar o de recabar elementos probatorios, sino la observancia de ciertos parámetros que la autoridad electoral debe cuidar, precisamente, con motivo del

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 16/2004, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2010*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 467-470.

## SUP-RAP-504/2011

desarrollo de esas tareas de investigación y acopio de pruebas, conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.<sup>2</sup>

En efecto, al desahogar la función investigadora, la autoridad administrativa electoral debe cuidar la idoneidad, consistente en que al investigar con la finalidad de conseguir el fin pretendido, dicha autoridad debe visualizar que existan posibilidades objetivas de eficacia en el caso concreto, impidiendo así que el ámbito de la investigación se extienda en forma indiscriminada, debiendo colmar todos sus objetivos y finalidades, pero no prolongarse ni comprender aspectos que atentaría contra los principios que se consagran en el artículo 17 constitucional.

El principio de necesidad o de intervención mínima, consiste en que al existir la posibilidad de realizar varias diligencias, razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, la autoridad debe elegir aquéllas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

La proporcionalidad implica la facultad de la autoridad para ponderar si la molestia a los intereses individuales guarda relación justa con la necesidad de fiscalizar, verificar o

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 62/2002, de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD", consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2010*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 464-466.

## **SUP-RAP-504/2011**

investigar los hechos materia del procedimiento, para lo cual, la autoridad debe evaluar, entre otros aspectos, la gravedad de los hechos denunciados y la naturaleza de los derechos enfrentados, acorde al principio de razonabilidad.

Una vez precisado lo anterior, a fin de determinar si lo actuado por la autoridad responsable satisface o no el indicado requisito de exhaustividad, resulta oportuno relacionar los antecedentes y constancias que obran en el procedimiento administrativo sancionador SCG/QCG/031/2010 (consultable en el cuaderno accesorio único del presente expediente), del cual derivó la resolución ahora impugnada (CG280/2011, que obra de fojas 64 a 92 del legajo mencionado).

I. El siete de julio de dos mil diez, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral se emitió la resolución CG223/2010 *“...respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009”*.

En el considerando 15.6 de dicha resolución, se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que iniciara un procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Verde Ecologista de México, toda vez que detectó inconsistencias respecto de cinco desplegados que en su oportunidad promocionaron a candidatos a diputados federales del Partido

Verde Ecologista de México en el proceso electoral federal 2008-2009.

II. El veinte de agosto de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como emplazar al referido partido político para que manifestara lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes respecto de los hechos que le eran imputados.

III. El veintiuno de septiembre de dos mil diez, Sara Isabel Castellanos Cortés, en carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó, en lo conducente, que: *“...hacemos de su conocimiento no contar con información en la cual se establezcan quienes en un determinado momento realizaron las donaciones de las publicaciones anteriormente citadas”*.

IV. El dieciocho de noviembre de dos mil diez, el mencionado Secretario Ejecutivo acordó solicitar al Director (*sic*) de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de dicho Instituto, la remisión de información relativa a los desplegados que se mencionan.

## SUP-RAP-504/2011

V. El treinta de noviembre de dos mil diez, el Director General (*sic*) de la citada Unidad de Fiscalización dio respuesta a la solicitud precisada en el punto anterior, remitiendo copia certificada de los cinco desplegados aludidos en las citadas conclusiones 16 y 17 de la resolución CG223/2010.

VI. El nueve de junio de dos mil once, el mencionado Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral puso a disposición del Partido Verde Ecologista de México el expediente de referencia, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la información mencionada.

VII. El veinte de junio de dos mil once, Sara Isabel Castellanos Cortés, en carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó, en lo atinente, que: *“...Reiteramos a esta autoridad administrativa electoral que desconocemos quienes hayan realizado, pagado o contratado los promocionales referidos o si estas se dieron como una donación por consiguiente nos encontramos imposibilitados de proporcionar la información que nos es requerida y como tal desconocemos cual haya sido su procedencia.”*

*(Subrayado de la resolución impugnada)*

VIII. El veintidós de junio de dos mil once (según se asienta en el resultando XI, página 13, de la resolución impugnada) o seis

## SUP-RAP-504/2011

de septiembre de dos mil once (según acuerdo que obra a fojas 62 y 63 del cuaderno accesorio único del presente expediente, correspondiente al diverso SCG/QCG/031/2010), el aludido Secretario Ejecutivo acordó, entre otros aspectos, que en virtud de que no existían diligencias de investigación por practicar, cerrar el periodo de instrucción del multicitado procedimiento administrativo sancionador, a efecto de proceder a elaborar el proyecto de resolución con los elementos que obraban en el expediente.

*(Subrayado de esta ejecutoria)*

IX. El siete de septiembre de dos mil once, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral aprobó en su quinta sesión extraordinaria el proyecto de resolución que en su momento le fue presentado, y

X. El catorce de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó en sesión extraordinaria la resolución ahora impugnada.

De lo expuesto con antelación, se hace evidente que la autoridad responsable se limitó a resolver el multicitado procedimiento administrativo sancionador contando únicamente con lo informado sobre el particular por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (donde confirmó la existencia de los desplegados objeto de investigación) y con las dos manifestaciones que en su

## **SUP-RAP-504/2011**

oportunidad formuló el partido político presuntamente responsable (donde señaló desconocer la procedencia de las publicaciones y carecer de información al respecto), sin llevar a cabo diligencia alguna o gestión mínima tendente a allegarse de otros elementos de convicción que pudieran ayudar a integrar debidamente la investigación y, en consecuencia, a estar en mejor aptitud de esclarecer los hechos denunciados.

Es decir, la autoridad responsable, lejos de cumplir con uno de los propósitos centrales de un procedimiento administrativo sancionador consistente en investigar los hechos materia de observación o queja (en la especie, la publicación de los desplegados que en su momento fueron observados por esa misma autoridad en la resolución CG223/2010), se abstuvo de realizar investigación alguna al respecto, limitándose a resolver únicamente -y de manera paradójica- con lo expuesto en su defensa por el partido político presuntamente responsable, quien al desahogar el emplazamiento y formular alegatos adujo, esencialmente, desconocer el origen de las publicaciones y carecer de información al respecto.

A contrario sentido, de las constancias de autos y específicamente de la misma resolución impugnada (consultable de fojas 64 a 92 del cuaderno accesorio único del presente expediente, correspondiente al diverso SCG/QCG/031/2010), no se advierte la existencia de actuaciones de la autoridad responsable tendentes a obtener mayores elementos de prueba sobre los hechos observados en

## **SUP-RAP-504/2011**

la citada resolución CG223/2010 y que propiciaron precisamente la apertura del procedimiento administrativo sancionador de mérito.

Es importante destacar que en la resolución impugnada la autoridad responsable tampoco expone argumentos ni realiza ponderación alguna tendentes a justificar, verbigracia, que en el caso bajo estudio no se actualizaban condiciones suficientes sobre la idoneidad, necesidad o proporcionalidad para exigir una investigación exhaustiva, o bien, para obsequiar el agotamiento de diligencias enfocadas a obtener mayores elementos de prueba.

En ese tenor, no se ubican en autos, por ejemplo, requerimientos de información a los medios impresos donde se emitieron las publicaciones observadas, solicitudes de informes a las personas involucradas en los mismos desplegados o, incluso, la instancia a otras áreas especializadas de la propia autoridad electoral para que en auxilio del órgano investigador presentaran a éste otro tipo de evidencias o elementos técnicos orientados a acreditar determinadas características de dichas publicaciones, como datos relacionados con su divulgación, cobertura y/o temporalidad.

De las constancias que obran en autos, y de manera concreta, de la copia certificada de la porción atinente de la resolución CG223/2010, así como del oficio número UF/DG/7441/10 suscrito el treinta de noviembre de dos mil diez por el Director

## **SUP-RAP-504/2011**

General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y las copias certificadas correspondientes a los cinco desplegados objeto de observación identificados con las fechas veinte de febrero (1), ocho de abril (1), tres de julio (1) y cuatro de julio (2), todos de dos mil nueve -consultables a fojas 10, 18 y 45 a 50 del cuaderno accesorio único del presente expediente, correspondiente al diverso SCG/QCG/031/2010- esta Sala Superior advierte que la autoridad responsable pudo tener por identificados los desplegados que motivaron el trámite y sustanciación del respectivo procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, es dable concluir que a fin de allegarse de mayores elementos que le permitieran integrar debidamente la investigación y estar así en mejor aptitud de resolver el caso, dicha autoridad, a partir de las referidas constancias, debió, por ejemplo, entre otras posibles actuaciones, requerir a los representantes de los medios impresos donde aparecieron tales publicaciones información relacionada con el caso, como podría ser la atinente a quiénes fungieron como responsables de las mismas o sobre las condiciones que regularon esas publicaciones, como datos vinculados con su contratación, las personas solicitantes de tales servicios, las fechas de suscripción, los precios de tales publicaciones y/o la opción de haber sido donaciones, la forma de pago o las coberturas acordadas, entre otras.

Asimismo, cabe señalar que las diligencias mencionadas en vía de ejemplo son acordes con los mencionados criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Lo anterior, porque ante la evidencia de los desplegados objeto de observación y, por otra parte, la insuficiencia de datos sobre las condiciones en que se llevó a cabo su publicación (confirmado esto último con las manifestaciones hechas por el mismo partido político presuntamente responsable, en el sentido de desconocer el origen de las publicaciones y carecer de información al respecto), deviene incuestionable que tales gestiones serían aptas para la obtención de elementos de prueba, con posibilidades objetivas de resultar eficaces; son necesarias, pues prácticamente se carece de información suficiente para resolver el referido procedimiento sancionador, y también colman la condición de proporcionalidad, toda vez que la necesidad de fiscalizar y verificar los hechos materia del referido procedimiento, justifica la posible molestia mínima que pudiera generarse a los sujetos a quienes se solicitara determinada información.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que asiste razón al actor sobre el planteamiento de fondo expuesto en el presente concepto de agravio, debiéndose revocar la resolución impugnada para efectos de que la autoridad responsable, en pleno ejercicio de sus atribuciones, agote las diligencias y realice las gestiones que considere oportunas y suficientes para

## **SUP-RAP-504/2011**

integrar debidamente la investigación de mérito y así estar en condiciones de determinar, en su caso, si se actualiza alguna infracción a la ley electoral con motivo de la publicación de los desplegados observados y, a su vez, a partir del caudal probatorio recabado con dichas actuaciones, concluya, de ser posible, quién o quiénes resultan responsables de tal conducta, imponiendo -de ser así- la sanción o sanciones que estime atinentes.

Toda vez que el presente punto de agravio resultó sustancialmente fundado, suficiente y eficaz para revocar el acuerdo impugnado en los términos precisados, se hace innecesario e improcedente entrar al estudio de los conceptos de violación identificados bajo los inciso 2) y 3) de la síntesis respectiva, pues en los mismos, el impetrante plantea aspectos básicamente relacionados con la indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada, a partir de la circunstancia, precisamente, de que la responsable omitió realizar una investigación exhaustiva de los hechos objeto de observación.

En ese sentido, si con motivo de la revocación aquí ordenada queda sin efecto la resolución impugnada, debiendo la autoridad responsable avocarse a realizar una investigación exhaustiva de los hechos materia del multicitado procedimiento administrativo sancionador SCG/QCG/031/2010, resulta inconcuso que carece de sustento entrar al estudio de los mencionados conceptos de violación, pues con el primer punto

de agravio el actor ha obtenido la revocación del fallo cuestionado -respecto del cual se alega indebida motivación y fundamentación- , derivando en forma evidente que a ningún efecto práctico conduciría el análisis de los mismos.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**UNICO.** Se revoca la resolución CG280/2011, dictada el catorce de septiembre de dos mil once por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento administrativo sancionador con número de expediente SCG/QCG/031/2011, en términos y para los efectos precisados en el considerando tercero de la presente ejecutoria.

**Notifíquese, personalmente** tanto al actor como al tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados en autos para tal fin; a la autoridad responsable, por **vía electrónica**, en las direcciones proporcionadas al efecto en su escrito de informe circunstanciado; asimismo, por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSE ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARIA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVAN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZALEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LOPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**



